

**AUTO No. 01692**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El establecimiento de comercio MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2 ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 19-29 Sur del Barrio Santander y cuyo propietario es la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449 , tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 31 de Octubre de 2006, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 1885, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 07 de Julio de 2014, la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2, presento ante la Secretaría Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones, mediante el radicado 2014ER111404 la relación de movimientos del libro de operaciones y, mediante radicado 2014ER111402 la de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2014ER111402 del 07 de Julio de 2014, fueron presentados dos (2) Remisiones para la movilización de productos de transformación primaria, provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados y dos (2) Salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, relacionadas a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	N° REGISTRO DE LA PLANTACION	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN MT <sup>3</sup>

**AUTO No. 01692**

114	ICA	28152070-68-0686	11 de Junio del 2014	<i>Cordia Spp</i> <i>Schizolobium parahybum</i> <i>Cedrela odorata</i>	4 12 14
1284223	CVC	No aplica	18 de Junio del 2014	<i>Camposperma sp</i>	39,65
1139679	CRQ	No aplica	18 de Junio del 2014	- <i>Buchenavia capitata</i> - <i>Cedrelinga cateniformis</i> - <i>Jacaranda copaia</i>	2 3 13
75321	ICA	70510871	24 de Junio del 2014	<i>Tabebuia rosea</i>	10

Una vez revisada la documentación presentada por la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2, se pudo evidenciar que la remisión ICA No. 114 con registro de plantación (28152070-68-0686) expedida el 11 de Junio de 2014, y reportada a esta Secretaria mediante radicado 2014ER111402 del 07 de Julio de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de cuatro (4 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Moncoro (*Cordia Spp*), doce (12 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahybum*) y catorce (14 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER111404, presuntamente tiene inconsistencias de tipo formal.

Por lo anterior y con el fin de corroborar la información del documento en mención, el día 19 de Septiembre de 2014, mediante oficio con radicado No. 2014EE155591 se solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) conceptuara sobre la validez de la remisión No. 114.

En respuesta a lo anterior, el día 06 de Octubre de 2014, dicho instituto informa mediante radicado 2014ER165257, que la remisión No. 114 con registro de plantación 28152070-68-0686 del municipio de Santander El Carmen no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA debido a que una vez revisado el expediente se observa que no reposa ni original de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el día 12 de Diciembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 10807, mediante el cual se manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de

### **AUTO No. 01692**

Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los documento allegados por la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2, se concluyó:

*“Teniendo en cuenta que la remisión No 114 presuntamente expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA no cumple las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados dispuestas en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011 y que dada la información suministrada por esta institución mediante radicado 2014ER165257 del 06 de Octubre de 2014 en el que indican que no se evidencia la expedición por parte del ICA de la remisión con No. 114, se concluye que este documento es....., se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2, identificada con NIT 52.092.449-6, ubicada en la Avenida Carrera 27 No. 19 – 29 Sur y cuyo propietario es la señora MARLEN OLAYA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.092.449, y demás gestiones que encuentre pertinentes”.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que el establecimiento de comercio MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2 ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 19-29 Sur del Barrio Santander y cuya propietaria es la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449, cuenta con matricula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2014.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

### **AUTO No. 01692**

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en*

### **AUTO No. 01692**

*la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo

### **AUTO No. 01692**

primero párrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449, no presentó el original de la Remisión No. 114 para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, que presuntamente amparaba la movilización de cuatro (4 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Moncoro (*Cordia Spp*), doce (12 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Frijolito (*Schizolobium parahybum*) y catorce (14 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), incumpliendo lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, lo anterior amparado en la respuesta No. 2014ER165257 del 06 de Octubre de 2014 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en que se manifiesta que ellos no emitieron la correspondiente Remisión.

Conforme a lo anterior los artículos 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 establecen:

*Artículo 1: Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el FORMATO DE REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS DE TRASFORMACION PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS” contenido en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integrante de la misma.*

El artículo 6 del Decreto 1498 de 2008:

### **AUTO No. 01692**

*Mobilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.*

*La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:*

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
- 10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
- 11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

#### **Parágrafo 1**

*La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

*Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.*

#### **Parágrafo 2**

### **AUTO No. 01692**

*El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2 ubicado en Carrera 27 No. 19-29 Sur del Barrio Santander de la Localidad de Antonio Nariño, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folio tres (3), correspondiente a la Remisión No. 114 para la movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Registrados.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora Marlen Olaya Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 52.092.449 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MADERAS CANDELARIA LA NUEVA 2, en la Carrera 27 No. 19-29 Sur del Barrio Santander de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2014.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2015-144 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga

**AUTO No. 01692**

la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-144

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/03/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/05/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------